

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el auxiliar de la justicia sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S, radicó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, por concepto de pago de expensas, fijadas en diligencia de secuestro, así como también se allegó informe por parte de la Inspección del Barrio el Jorge respecto de la diligencia de secuestro encomendada. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, enero 22 de 2024.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), enero 22 de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS Nit. 901206422-9
DEMANDADO: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO c.c. 94.445.930
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00182-00 (Cdno Segundo)

AUTO No. 0032

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., quien actuó dentro del presente proceso en calidad de secuestre, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, con el fin de que se libre mandamiento de pago a en contra de este por concepto de las sumas de dinero fijadas como expensas por el comisionado en diligencia de secuestro.

De la revisión realizada al escrito de demandada, y de los anexos allegados con él, se advierte que el documento presentado (de manera virtual) como base de ejecución (**Acta diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 04-09-2023, por valor de \$150.000**), contiene una obligación pura y simple¹ la cual es clara, expresa y exigible, contenida en el referido título ejecutivo, consistente en pagar una determinada suma de dinero a favor de la sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., y a cargo del señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, tal como se corrobora del informe rendido por la Inspección de Policía del Barrio el Jorge, quien claramente indicó que en efecto para la fecha indicada se suspendió a solicitud del demandante la diligencia de secuestro con el fin de llegar a un acuerdo de pago con los demandados, por lo que se accedió a tal pedimento y ante la presencia del secuestre a la diligencia se le fijaron gastos asistenciales por el valor indicado en la demanda (Pdf.125 Pag.2 Cdno. 1 Exp. Electr.), razón por la cual, procedente resulta librar mandamiento de pago en este asunto como quiera que se encuentra reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 363, 422 y 441 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita además del pago de la obligación convenida, intereses moratorios respecto de la obligación que aquí se cobra desde el 05-09-2023 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, tenemos que al ser una obligación pura y simple² de carácter civil y no comercial, la cual nace siendo exigible, pero en la que no se pactaron intereses ni se estableció un plazo para ello, debe darse entonces aplicación tanto al artículo 1617 del Código Civil, que establece las reglas para la indemnización por mora en obligaciones de dinero de carácter civil y al artículo 423 del C.G.P., respecto de la constitución en mora, por ello, se adecuará el momento a partir del cual se solicitan los mismos.

¹ Sentencia SC1170-2022: “En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil)”

² Sentencia SC1170-2022: “...la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpellatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., y en contra del señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (artículo 431 del C.G.P.), cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$150.000** M/cte., por concepto de expensas fijadas como auxiliar de la justicia, mediante acta de diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 04-09-2023, expedida por la autoridad comisionada Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana- Inspección de Policía del Barrio el Jorge de Buenaventura.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales correrán a partir de la notificación de la presente providencia al demandado de conformidad con el artículo 423 del C.G.P., y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOTIFÍQUESE este proveído por estado y córrase traslado por el término de diez (10) días, para el pago del crédito y/o para proponer excepciones en este caso no proceden excepciones distintas a las de pago y prescripción de conformidad con el inciso final del artículo 363 del C.G.P.

5.-Reconocer personería al señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLA identificado con la c.c.1.144.147.939, para que actúe en el presente proceso y represente los intereses de la sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7e3797545dcfe1bce8fcc1c5de92d2241a9f36907b706cb0b6024b7894e68**

Documento generado en 22/01/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>